

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	: Ejecutivo singular
Ejecutante	: HELIO CRUZ RÍOS
Ejecutado	: CARLOS ALBERTO ACOSTA LARA
Radicación	: 631904089002202100036
Interlocutorio	: 128

Verificado el examen preliminar tendiente a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda para proceso Ejecutivo singular en referencia, la misma se **INADMITE** por presentar las siguientes falencias:

Prescribe el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener entre otros requisitos, los siguientes: ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”***

Respecto a los anexos de la demanda, donde debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, este va dirigido al juez civil municipal de Circasia sin que en este municipio exista dicha especialidad y, hace referencia a un proceso de menor cuantía, lo cual dista de la manifestación en la demanda, donde se cita de única instancia.

La parte demandante pretende ejecutar a través del procedimiento indicado en el Libro Tercero –sección segunda- Título único- proceso ejecutivo, artículos 422 y ss, del Código General del Proceso, la ejecución de una cláusula penal contenida en un contrato de promesa de compraventa, soportando la obligación únicamente porque las partes deciden expresar que el documento presta mérito ejecutivo, desconociendo que dicha sanción debe declararse a través de un proceso cuyo trámite se encuentra señalado en el Libro Tercero- Procesos- sección primera – procesos declarativos- Título I –proceso verbal, capítulo I - de la Obra procedimental citada<sup>1</sup>.

Reza así el artículo 422: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y*

<sup>1</sup> Artículos 372, 375 y 390 del Código General del Proceso.

**Rad.2021-00036**

*los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El documento aportado como base de ejecución, no reúne los requisitos de la norma antes citada, es decir, no contiene “*obligaciones expresas, claras y exigibles,*” máxime que la parte demandante manifiesta en la demanda, que el 16 de agosto de 2019 se suscribió la escritura 1746 finalmente, lo cual permite establecer que el contrato de promesa de compraventa se entiende cumplido pues se celebró el contrato de compraventa en las condiciones prometidas y, sobre el incumplimiento o no, así como la fecha exacta del mismo en caso de establecerse, será a través de un proceso declarativo.

Conforme lo indica el legislador<sup>2</sup>, al no reunir los requisitos formales la demanda, se inadmitirá y se concederá a la parte demandante cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo, reconociéndole personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante, a la abogada NATALIA HENAO TORRES pero solo para esta actuación.



CC DocuSign

**ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ**

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO EL 20 DE MAYO DE 2021.



**LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA**  
SECRETARIA

<sup>2</sup> Artículo 90 del Código General del Proceso.